

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2025.

Señor Magistrado,  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE GRUPO.  
**DEMANDANTE:** NATALIA GIL ROJAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS.  
**RADICADO:** 25000234100020210042900.  
**Asunto:** DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE  
FONDO.

Cordial saludo.

**JUAN PABLO NARANJO VALLEJO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.660, portador de la tarjeta profesional No. 393.304, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado sustituto dentro de la acción de grupo ejercida por **NATALIA ALEXANDRA GIL ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.703, propietaria del establecimiento de comercio LA RUGUELERI de matrícula No. 02753451, **LUIS HERNAN GRANADOS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.557.652, representante legal del establecimiento de comercio ONE PIZZERÍA (ONECALI SAS, NIT 900.796.980), y **ALEJANDRO BOTERO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.965.626, en representación del establecimiento VORAZ HAMBRUGUESA, en nombre de los miembros del grupo afectado de comerciantes ubicados en el sector de PEAJE LOS PATIOS [(PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión], con el debido respeto acudo ante usted, con fundamento en lo consagrado en la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Constitución Política, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, al interior del proceso de la referencia en la contestación de la demanda, de conformidad con la siguiente:

#### **OPORTUNIDAD PROCESAL**

El día 19 de marzo de 2025, el apoderado judicial de SEGUROS CONFIANZA S.A., allegó el poder que le fue conferido por parte de la entidad y la contestación de la demanda.

El artículo 370 del CGP plantea que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Es decir, se cuenta con cinco (5) días hábiles para descorrer el traslado.

Por lo que, si el escrito de la contestación del llamamiento en garantía dentro del procesos, fue enviado el 19 de marzo de 2025, se cuenta de la siguiente forma:

- Fecha de inicio: 20 de marzo de 2025.
- Fecha de finalización: 26 de marzo de 2025.

En ese orden de ideas, se procede descorrer el traslado de las excepciones propuestas por SEGUROS CONFIANZA S.A.

#### **I. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

El apoderado judicial de SEGUROS CONFIANZA S.A., propone las siguientes excepciones en la contestación de la demanda:

## **DE FONDO**

- A.** Ausencia de nexo causal que permita endilgar responsabilidad al Consorcio Constructor POB (JV-POB) / Cumplimiento de la Obligaciones a Consorcio Constructor POB.
- B.** Cumplimiento de las obligaciones a cargo del Consorcio Constructor POB y Concesionario POB.
- C.** Falta de acreditación y cuantificación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales que se pretender cobrar con la demanda.
- D.** Cuantificación excesiva y sin soporte probatorio de los perjuicios materiales pretendidos con la demanda.

## **II. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO**

### **Respecto a la ausencia de nexo causal que permita endilgar responsabilidad al Consorcio Constructor POB (JV-POB) / Cumplimiento de la Obligaciones a Consorcio Constructor POB.**

Para esta excepción se alega que presuntamente *“Con la demanda no se aporta ninguna prueba de orden técnico, que permita concluir lo afirmado por el demandante al afirmar alguna responsabilidad a cargo de la Concesionaria con ocasión a las obras ejecutadas, no hay ninguna relación directa entre el daño y las obras adelantadas por el contratista, desapareciendo así el nexo causal que exige la norma para imputarle alguna responsabilidad a la concesionaria.”* Por lo cual esgrime que cualquier perjuicio que se haya podido causar se debe atribuir a los eximentes de responsabilidad.

El excepcionante no es claro en argumentar cuál es específicamente en la causal eximente de responsabilidad en el que presuntamente se halla inmerso.

Por lo anterior, tampoco debe considerarse prospera esta excepción y, al contrario, debe ser denegada por el despacho.

### **Respecto a la excepción de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Consorcio Constructor POB y Concesionario POB.**

Esta excepción formulada por el apoderado SEGUROS CONFIANZA S.A., no debe prosperar pues si se configura el incumplimiento de las obligaciones a cargo de Constructor POB y Concesionario POB, dada la falla del servicio.

#### ***De la falla en el servicio.***

El Consejo de Estado en su Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de 14 de septiembre de 2011, dentro del proceso de radicado 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), en el cual fungía como accionante LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS y, demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO, ha definido este título de imputación como:

*“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”<sup>1</sup>*

En el caso en concreto se tiene que el objeto del contrato mencionado constaba en realizar la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza-Choachí-Calera- Sopo y Salitre – Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y Límite de Bogotá- Choachí), según correspondiera.

La Sección 3.8. de la Parte Especial del Contrato descrito, estableció que la duración máxima de la fase de pre-construcción sería de 360 días contados desde la fecha de acta de inicio, y la fase de construcción no superaría los 1080 días desde la fecha de acta de inicio de la fase construcción.

Sección 3.3. de la Parte Especial del contrato de la referencia dividió el proyecto (Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca) en cinco unidades funcionales, estableciendo los plazos máximos de ejecución de cada una de las unidades funcionales de la obra.

El grupo demandante perjudicado son propietarios de establecimientos de comercio que funcionaron en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto.

El acta de inicio del aludido contrato de concesión fue suscrita el 19 de diciembre de 2014, por LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO, ANDRES FIGUEREDO SERPA y KHENDRY RUEDA ROMERO en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, ALBER ALHADEF en representación de PERIMETRAL ORIENTAL BOGOTÁ S.A.S., IGNACIO MARTINEZ GONZALEZ en representación de Consorcio INTERVÍAS 4G.

La fase de construcción de la obra pública mencionada inició el 16 de enero de 2016, de acuerdo con el acta de inicio de la etapa, es decir, alrededor de un mes luego de la fecha que se estableció como límite para empezar la ejecución de la Construcción de las vías que constituyen el contrato.

La Unidad Funcional dos (2) y tres (3) correspondientes a la vía Sopó – La Calera y La Calera – Patios y Limite Bogotá – Choachí, sector donde estaban ubicados los establecimientos de comercio afectados [PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión)], debió ser entregada, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la etapa de construcción, el día 14 de junio de 2017 (De acuerdo a la revisión del plan de obras de la interventoría), fecha en la cual se debió levantar un acta de terminación de la unidad funcional -apéndice técnico No. 4 del contrato-.

Hasta el día 4 de junio de 2019, las obras ejecutadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONCESIONARIO señalado, en especial las ubicadas dentro del sector de la unidad funcional dos (2) y tres (3), no se había concluido en el plazo establecido en la parte especial del contrato.

Con lo cual basta para constatar el retraso injustificado de la ejecución y por lo tanto la concreción del título de imputación de falla del servicio, para lo cual se solicita al demandado la exhibición de documentos que se realiza en el acápite de pruebas

Lo cual hace que la excepción propuesta por el excepcionante carezca de fundamento al mencionar que hay ausencia del mismo.

**Respecto a las excepciones: i) Falta de acreditación y cuantificación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales que se pretender cobrar con la demanda y, ii) Cuantificación excesiva y sin soporte probatorio de los perjuicios materiales pretendidos con la demanda.**

La demanda presentada en este proceso se fundamentó precisamente en los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes derivados de la obra pública realizada a través del contrato de concesión bajo el modelo de Asociación Público Privada No. No- 002 de septiembre de 8 de 2014 –Corredor Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S-. que ejecutó la

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y el CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÀ S.A.S en el sector de PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión, pues como se ha puesto de presente generó detrimento patrimonial y moral, por la disminución de las ventas en los ingresos y en las utilidades, y, por producirse cuantiosas pérdidas, por las demoras, desorganización, falta de planeación, traumatismos causados en la zona a causa de, como se ha mencionado, la obra que estaba a cargo del Concesionario POB.

Toda vez que la ejecución de la obra pública se efectuó con demoras sin justificación razonable, y por ello, las ventas de los demandantes y de los más de veinte establecimientos comerciales de la Zona, disminuyeron, esto ocasionó una enorme reducción de las utilidades, así como cuantiosas pérdidas económicas, debido que dejaron de transitar vehículos automotores que transportaban a los clientes, quienes solían hacer adquisiciones en los establecimientos de comercio estipulados en la presente solicitud de conciliación, tanto por el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), como por sus vías de acceso.

Es por esto que es evidente que el retraso injustificado en la obra de la cual estaba a cargo el consorcio **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÀ S.A.S.** causó un perjuicio material e inmaterial, manifiesto y cuantificable, el cual es imputable a la parte pasiva de este proceso.

Por lo anterior, tampoco debe prosperar esta excepción pues el apoderado de la parte pasiva únicamente afirma que los perjuicios son inexistentes cuando estos han sido demostrados a través del acervo probatorio de este proceso y es precisamente lo que se pretende justificar y exponer a través de este medio de control.

### **III. SOLICITUD**

Se le solicita respetuosamente al despacho:

**1. DENEGAR** las excepciones propuestas por el apoderado de SEGUROS CONFIANZA S.A., por las razones anteriormente expuestas.

### **IV. NOTIFICACIONES**

El suscrito en la calle 67 #4<sup>a</sup>-15 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [jpnanranjo@naranjoabogados.com](mailto:jpnanranjo@naranjoabogados.com).

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**JUAN PABLO NARANJO VALLEJO**  
**C.C. 1.020.833.660**  
**T.P. 393.304 del CSJ**